

#2730

P 115826

Dec 2/39

U Proy de ley por cuyo medio se aprueba  
el Modus Operandi concluido con la  
Rep. de Haiti en la ciudad de Puerto Pri  
cipe

7 Papeas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 12212

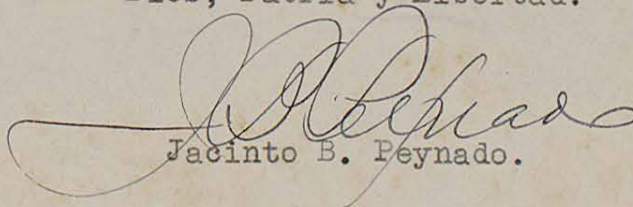
CIUDAD TRUJILLO,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de diciembre, 1939.-

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

En virtud de las atribuciones que me confieren las disposiciones del inciso séptimo del artículo 49 de la Constitución de la República, tengo a bien someter a la deliberación del Congreso Nacional el adjunto proyecto de ley, por cuyo medio quedará aprobado el Modus Operandi concluido con la República de Haití en la ciudad de Puerto Príncipe el día 21 del mes de noviembre de este año, y el cual Modus Operandi fué previsto en el artículo 10o. del Acuerdo Dominico-Haitiano suscrito en Wáshington el día 31 de enero de 1938.

Dios, Patria y Libertad!

  
Jacinto B. Peynado.

9/138726

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

Visto el artículo 10 del Acuerdo Dominicano-Haitiano suscrito en Washington, D. C., el 31 de enero de 1938 y el Modus Operandi Dominicano-Haitiano suscrito en Puerto Principe el 21 de noviembre de 1939;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Unico: Queda aprobado el Modus Operandi suscrito en Puerto Principe el 21 de noviembre de 1939, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los de la República de Haití, el cual, copiado a la letra, dice así:

"El Presidente de la República Dominicana, representado por los señores Licenciado Arturo Despradel y Anselmo A. Paulino Alvarez, y

El Presidente de la República de Haití, representado por los señores León Laleau y Joseph Raphael Noel.

CONSIDERANDO: que el artículo 10, del Acuerdo de Washington del 31 de enero de 1938, prevé la conclusión de un modus operandi entre el Gobierno de la República Dominicana y el de la República de Haití, para la reglamentación de todo lo relativo a los tres puntos que de manera limitativa establece el artículo 10, o sea lo relativo a la admisión en las fronteras; a la repatriación de los nacionales de cualquiera de los dos Estados que se encuentren dentro de las condiciones previstas por el párrafo 2 del preindicado artículo 10, y finalmente, a las sanciones que hará aplicar cada Estado a sus nacionales que, habiendo cometido hechos delictuosos en el otro Estado, se encuentren refugiados en el territorio patrio;

-2-

Las Altas Partes han convenido lo siguiente:

Art. 1o.- Desde la firma del presente instrumento la frontera dominico-haitiana será cerrada a todo individuo perteneciente a uno u otro país que no se encuentre provisto: a) de una carta de identificación regularmente expedida por las autoridades competentes de su país, la cual, además de las fotografías del individuo, deberá contener las indicaciones siguientes: un número de orden, el nombre y el apellido completos, la edad, el sexo, los últimos domicilio y residencia y las características físicas particulares del interesado; b) de un permiso de admisión regularmente expedido por la Legación o el Consulado del país a donde desee ir dicho individuo, y el cual permiso reproducirá las indicaciones de la carta de identificación mencionada y fijará la destinación del interesado; y c) de un permiso entregado por la policía del país de dicho individuo, en el cual se haga mención de la carta de identificación y del permiso de admisión expedidos a favor del mismo.

Art. 2o.- La carta y los permisos entregados de acuerdo con el artículo 1o. del presente instrumento no serán válidos ni podrán ser utilizados por quienes los hayan obtenido sino durante el período para el cual se emitieron.

Cada ejercicio comenzará el 1o. de diciembre de un año determinado y terminará el 30 de noviembre del año siguiente.

Además, las personas que hayan obtenido ya debidamente la carta o los permisos de referencia y que los hayan perdido, en el curso de un mismo período, podrán hacerse entregar duplicados de esos documentos por los agentes que de acuerdo con los dos Gobiernos estén autorizados para ello.

Art. 3o.- Cada una de las oficinas a la cual corresponda la expedición de los documentos previstos en el artículo lo. deberá llevar un registro en el mismo orden de numeración que corresponda a dichos documentos y se deberá hacer constar en cada registro todas las enunciaciones requeridas en el expresado artículo lo. para cada uno de los documentos en referencia.

Art. 4o.- Las interpretaciones de la expresión "inmigrante" serán determinadas exclusivamente por cada Estado y de conformidad con sus leyes, decretos y reglamentos.

Art. 5o.- Cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de comprobar la regularidad de la carta y los permisos presentados por los interesados y de no admitir en su territorio sino aquellos cuyos documentos hayan sido encontrados conformes y hayan sido previamente revestidos de un sello o de una visa de la autoridad competente a la cual se le haya conferido ese cuidado.

Art. 6o.- En el caso de que un nacional de uno u otro Estado hubiese penetrado irregularmente en el territorio del otro y lograre evadirse antes o después de haber sido aprehendido por la policía, las autoridades del Estado a que pertenezca deberán abstenerse de proveerlo de documentación. El hecho de poseer ésta no impedirá al Estado cuya ley fué violada someterlo a los tribunales para la aplicación de la sanción a que hubiere lugar.

Art. 7o.- Después que la Justicia del Estado en donde se haya cometido un delito de penetración irregular por parte del nacional del otro Estado haya aplicado a la persona que hubiese cometido dicho delito las sanciones establecidas en la ley local, esta persona podrá ser declara-

da indeseable por las autoridades de dicho Estado, las cuales deberán comunicarlo inmediatamente a la Legación o al Consulado de la nación a que pertenece la persona declarada indeseable. Estos funcionarios deberán comunicar inmediatamente a su Gobierno todos los detalles relativos al caso, a fin de que dicho gobierno, en un plazo que no deberá exceder de 15 días después del aviso dado por las autoridades, provea por medio de su Legación o del Consulado de la jurisdicción todo lo necesario para la repatriación de dicha persona.

Art. 8o.- Las personas que en conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de Wáshington deseen pasar para tomar nuevamente posesión de sus bienes o hacer valer los derechos a que se refiere dicho artículo, deberán ser provistas por las autoridades haitianas, ante las cuales deberán justificar previamente sus pretensiones, de la carta de identificación a que se refiere el artículo 1o. y de un pasaporte especial.

La carta de identificación y el pasaporte deberán ser visados por la Legación dominicana.

Los haitianos admitidos en territorio dominicano en tales circunstancias estarán obligados dentro de un plazo de dos meses después de su llegada a informar al Procurador Fiscal de la jurisdicción si han tomado nuevamente posesión de los bienes que alegan tener en territorio dominicano. En caso de encontrar alguna dificultad para esa toma de posesión y de tener que hacer valer sus derechos ante los tribunales dominicanos, de acuerdo con las garantías estipuladas en el citado artículo 7 del Acuerdo de Wáshington, los interesados deberán justificar en el mismo plazo de dos meses que han incoado los procedimientos establecidos por la ley dominicana para el ejercicio de la acción a que crean tener derecho.

A falta de cumplimiento de las formalidades previstas precedentemente el Gobierno dominicano podrá prolongar el plazo, si a su juicio hubiere lugar a ello, o poner fin en la forma prevista para la repatriación por el artículo 7 de este instrumento a la permanencia en su territorio de personas que habían sido admitidas para los fines indicados en el presente artículo.

Las autoridades dominicanas de inmigración deberán formular listas nominales especiales de las personas que se fueren a repatriar de acuerdo con las disposiciones de este artículo y las transmitirán a la Legación de Haití en la República Dominicana.

Art. 9o.- Estarán exentos de las formalidades anteriormente previstas para la admisión en la frontera: 1) los agentes de un Estado o las personalidades de éste provistos de pasaportes diplomáticos visados por la Legación respectiva, así como la familia, el personal y el séquito de los mismos; 2) los turistas provistos de un pasaporte o de un permiso de turismo expedido por los respectivos agentes diplomáticos o consulares visados por la Policía Nacional de ambos Estados.

Este pasaporte o permiso de turismo autoriza al beneficiario a penetrar por cualquier punto en el territorio del otro Estado y lo dispensa al regreso de todas las otras visas usualmente exigidas.

Art. 10o.- Los nacionales de algunos de los dos Estados que a la fecha de la firma del presente instrumento, se encuentren en el territorio del otro podrán continuar su permanencia, si la misma se encuentra ajustada a las disposiciones de las leyes de inmigración o de cualquiera otra naturaleza, de los respectivos Estados, debien-

do la continuación de esa permanencia someterse, en cuanto a su duración, pago de impuestos, medios de identificación etc., a las disposiciones que sobre esos particulares establezcan las leyes de cada Estado.

En cuanto a aquellos que a la fecha de la firma del presente instrumento se encuentren en el territorio de un Estado o del otro, en contravención de sus respectivas leyes, disfrutará de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la citada firma, para regularizar de acuerdo con las leyes de cada Estado sus correspondientes permanencias. Para este fin las Legaciones y los Consulados de cada país, harán las publicaciones necesarias, para que los nacionales de sus respectivos Estados procedan a regularizar, dentro del plazo referido, su permanencia ilegal en el otro Estado.

Después de vencido este plazo los nacionales de cualquiera de los dos Estados que se encuentren en el territorio del otro en una persistente condición de irregularidad, podrán ser considerados por este último Estado como violadores de sus leyes y tratados en la forma prevista por el artículo 7 para los culpables del delito de penetración irregular.

Art. 11o.- La entrada de jornaleros temporeros a cualquiera de los dos países se hará de acuerdo con las disposiciones que establezcan sobre el particular las leyes del país que reciba temporalmente dichos jornaleros.

Art. 12o.- El Estado que repatrie se compromete formalmente a asegurar la protección del individuo repatriado, tanto para su persona como para sus bienes, hasta el lugar indicado para su salida. El Cónsul del Estado a que perteneciere el repatriado deberá vigilar las operaciones y las condiciones de repatriación, de acuerdo con los usos y practicas

del derecho internacional, con las disposiciones del presente instrumento y los arreglos especiales que hayan podido requerir las circunstancias.

Art. 13o.- Este modus operandi será puesto en ejecución ocho días después de publicado en el órgano oficial de cualquiera de los dos Estados y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado hasta la expiración de seis meses a contar del día en que una de las partes lo hubiere denunciado.

Art. 14o.- El presente modus operandi ha sido redactado en cuatro originales, en francés y en español, todos con el mismo texto y la misma autoridad, y dos para cada Alta Parte.

Hecho y firmado en la ciudad de Port-au-Prince, Haití, el día 21 de noviembre de 1939.

(Firmados) Arturo Despradel.- Anselmo A. Paulino Alvarez.- León Laleau.- Joseph Raphael Noel".

DADA etc. etc.

605

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Diciembre 12, 1939.-


Señor  
Doctor Jacinto B. Peynado,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 13212 de fecha 2 del corriente y del proyecto de ley, por cuyo medio se aprueba el Modus Operandi concluido con la República de Haití en la ciudad de Puerto Príncipe el día 21 del mes de noviembre de este año, y el cual Modus Operandi fue previsto en el artículo 10° del Acuerdo Dominico-Haitiano suscrito en Washington el día 31 de enero de 1938.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara  
del Senado.

nr.

9/582-7


604  
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Diciembre 12, 1939.-

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se aprueba el Modus Operandi concluido con la República de Haití en la ciudad de Puerto Príncipe el día 21 del mes de noviembre de este año, y el cual Modus Operandi fue previsto en el artículo 10° del Acuerdo Dominico-Haitiano suscrito en Washington el día 31 de enero de 1933.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

26/5825

-----

COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES.-

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY SOMETIDO POR EL EJECUTIVO  
 PARA LA RATIFICACION DEL CONVENIO DEL MODUS OPERANDI  
 SUSCRITO ENTRE HAITI Y LA REPUBLICA DOMINICANA  
 EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1939.-

-----

Señores Senadores:

La Comisión que suscribe ha estudiado el proyecto de ley sometido recientemente a nuestro Alto Cuerpo por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se ratifica el Convenio denominado Modus Operandi que fué suscrito en Puerto Principe el 21 de noviembre de 1939 por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los de la República de Haití, en cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo Dominico-Haitiano del 31 de enero de 1938.

El Convenio o Modus Operandi en referencia se compone de catorce artículos, cuyos términos han sido estudiados de un modo detenido por la Comisión que suscribe, encontrándose que todas las disposiciones tienden, de un modo prudente, y patrióticamente previsor, a la creación de una situación fronteriza libre de incidentes, de normalidades y de hechos de todo género que puedan determinar dificultades en las relaciones dominico-haitianas.

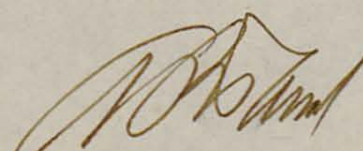
No parece oportuno en un documento como el presente ni en un momento de amplia cordialidad como el actual, recordar ciertos sucesos ni evocar dificultades recientes.

Empero, creemos que tanto el Convenio motivo de este informe como el Acuerdo del 31 de enero de 1938, constituyen un testimonio de reconocimiento de la necesidad de que se estableciera en la frontera dominico-haitiana una situación que protejera nuestro territorio en aquella región de toda inmigración irregular capaz de determinar reacciones locales como las que son naturales y explicables en esos casos.

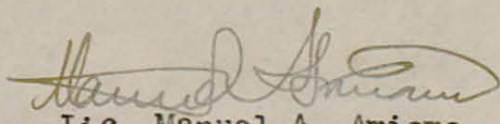
El Convenio ó Modus Operandi que es motivo de este informe representa una gran conquista para las buenas relaciones de los dos países en la comarca fronteriza. ~~fundamental~~ Su utilidad es especialmente grande para nuestro país, ya que hemos sido nosotros, los dominicanos, los más perdidosos como consecuencia de las incertidumbres y falta de regulaciones en la zona fronteriza. Es sobre todo una base jurídica de gran importancia para proteger nuestra posición en toda dificultad que, apesar de todas las previsiones, pueda surgir en el mañana.

Es opinión de la Comisión de Relaciones Exteriores que el Convenio ó Modus Operandi con Haití, fruto evidentemente de la sabiduría y del patriotismo del Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, debe ser aprobado a unanimidad de votos.

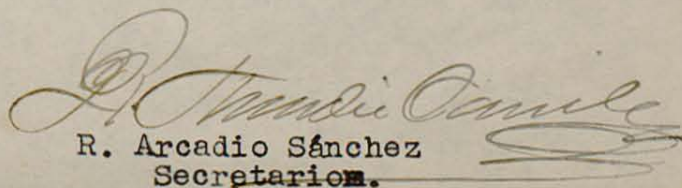
Saludan a ustedes respetuosamente,



Abelardo R. Nanita  
 Presidente



Lic. Manuel A. Amiana  
 Vicepresidente.



R. Arcadio Sánchez  
 Secretario.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

Visto el artículo 10 del Acuerdo Dominicano-Haitiano suscrito en Washington, D.C., el 31 de enero de 1938 y el Modus Operandi Dominicano-Haitiano suscrito en Puerto Príncipe el 21 de noviembre de 1939;

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Unico: Queda aprobado el Modus Operandi suscrito en Puerto Príncipe el 21 de noviembre de 1939, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los de la República de Haití, el cual, copiado a la letra, dice así:

"El Presidente de la República Dominicana, representado por los señores Licenciado Arturo Despradel y Anselmo A. Paulino Alvarez, y

El Presidente de la República de Haití, representado por los señores León Laleau y Joseph Raphael Noel.

CONSIDERANDO: que el artículo 10, del Acuerdo de Washington del 31 de enero de 1938, prevé la conclusión de un modus operandi entre el Gobierno de la República Dominicana y el de la República de Haití, para la reglamentación de todo lo relativo a los tres puntos que de

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

4<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 19439

en el tomo.....del libro letra.....  
No. .... de artículos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de once  
hojas escritas en máquina y razón de dos  
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Agosto de 1939

*[Handwritten Signature]*  
Vice de las Diputaciones del Senado



Ley que aprueba el Modus Operandi con la

ASUNTO: República de Haití.

PAG. No.

2

manera limitativa establece el artículo 10, o sea lo relativo a la admisión en las fronteras; a la repatriación de los nacionales de cualquiera de los dos Estados que se encuentren dentro de las condiciones previstas por el párrafo 2 del preindicado artículo 10, y finalmente, a las sanciones que hará aplicar cada Estado a sus nacionales que, habiendo cometido hechos delictuosos en el otro Estado, se encuentren refugiados en el territorio patrio;

Las Altas Partes han convenido lo siguiente:

Art. 1º.- Desde la firma del presente instrumento la frontera dominico-haitiana será cerrada a todo individuo perteneciente a uno u otro país que no se encuentre provisto: a) de una carta de identificación regularmente expedida por las autoridades competentes de su país, la cual, además de las fotografías del individuo, deberá contener las indicaciones siguientes: un número de orden, el nombre y el apellido completos, la edad, el sexo, los últimos domicilio y residencia y las características físicas particulares del interesado; b) de un permiso de admisión regularmente expedido por la Legación o el Consulado del país a donde desee ir dicho individuo, y el cual permiso reproducirá las indicaciones de la carta de identificación mencionada y fijará la destinación del interesado; y c) de un permiso entregado por la policía del país de dicho individuo, en el cual se haga mención de la carta de identificación y del permiso de admisión expedidos a favor del



PARTE Nº

ARTÍCULO

DE REFERENCIA

4<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL Nº 1939

En el folio ..... del libro letra .....  
Nº ..... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
hojas por página.  
Carmen Argüello  
Vice de las Opciones del Senado



Ley que aprueba el Modus Operandi con la

ASUNTO: República de Haití.

PAG. No. 3

mismo.

Art. 2°.- La carta y los permisos entregados de acuerdo con el artículo 1° del presente instrumento no serán válidos ni podrán ser utilizados por quienes los hayan obtenido sino durante el período para el cual se emitieron.

Cada ejercicio comenzará el 1° de diciembre de un año determinado y terminará el 30 de noviembre del año siguiente.

Además, las personas que hayan obtenido ya debidamente la carta o los permisos de referencia y que los hayan perdido, en el curso de un mismo período, podrán hacerse entregar duplicados de esos documentos por los agentes que de acuerdo con los dos Gobiernos estén autorizados para ello.

Art. 3°.- Cada una de las oficinas a la cual corresponda la expedición de los documentos previstos en el artículo 1° deberá llevar un registro en el mismo orden de numeración que corresponda a dichos documentos y se deberá hacer constar en cada registro todas las enunciaciones requeridas en el expresado artículo 1° para cada uno de los documentos en referencia.

Art. 4°.- Las interpretaciones de la expresión "inmigrante" serán determinadas exclusivamente por cada Estado y de conformidad con sus leyes, decretos y reglamentos.

4<sup>a</sup> LEGISLATURA *Orden 1939*

REGISTRADA AL No

en el tomo del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en manuscrito á rarda de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *del 18 de Mayo de 1939*

*Secc. de las Operaciones del Senado*



ASUNTO: Ley que aprueba el Modus Operandi con la  
República de Haití.

PAG. No. 4

Art. 5°.- Cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de comprobar la regularidad de la carta y los permisos presentados por los interesados y de no admitir en su territorio sino aquellos cuyos documentos hayan sido encontrados conformes y hayan sido previamente revestidos de un sello o de una visa de la autoridad competente a la cual se le haya conferido ese cuidado.

Art. 6°.- En el caso de que un nacional de uno u otro Estado hubiese penetrado irregularmente en el territorio del otro y lograre evadirse antes o después de haber sido aprehendido por la policía, las autoridades del Estado a que pertenezca deberán abstenerse de proveerlo de documentación. El hecho de poseer ésta no impedirá al Estado cuya ley fué violada someterlo a los tribunales para la aplicación de la sanción a que hubiere lugar.

Art. 7°.- Después que la Justicia del Estado en donde se haya cometido un delito de penetración irregular por parte del nacional del otro Estado haya aplicado a la persona que hubiese cometido dicho delito las sanciones establecidas en la ley local, esta persona podrá ser declarada indeseable por las autoridades de dicho Estado, las cuales deberán comunicarlo inmediatamente a la Legación o al Consulado de la nación a que pertenece la persona declarada indeseable. Estos funcionarios deberán comunicar inmediatamente a su Gobierno todos los detalles relativos al caso, a fin de que dicho gobierno, en un

4<sup>a</sup> LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 194 de 1939  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de Went  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo, a los 10 de Mayo de 1939  
Went  
 Jefe de las Oficinas del Senado.



Ley que aprueba el Modus Operandi con la  
ASUNTO: República de Haití!

PAG. No. 5

plazo que no deberá exceder de 15 días después del aviso dado por las autoridades, provea por medio de su Legación o del Consulado de la jurisdicción todo lo necesario para la repatriación de dicha persona.

Art. 8°.- Las personas que en conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de Washington deseen pasar para tomar nuevamente posesión de sus bienes o hacer valer los derechos a que se refiere dicho artículo, deberán ser provistas por las autoridades haitianas, ante las cuales deberán justificar previamente sus pretensiones, de la carta de identificación a que se refiere el artículo 1° y de un pasaporte especial.

La carta de identificación y el pasaporte deberán ser visados por la Legación dominicana.

Los haitianos admitidos en territorio dominicano en tales circunstancias estarán obligados dentro de un plazo de dos meses después de su llegada a informar al Procurador Fiscal de la jurisdicción si han tomado nuevamente posesión de los bienes que alegan tener en territorio dominicano. En caso de encontrar alguna dificultad para esa toma de posesión y de tener que hacer valer sus derechos ante los tribunales dominicanos, de acuerdo con las garantías estipuladas en el citado artículo 7 del Acuerdo de Washington, los interesados deberán justificar en el mismo plazo de dos meses que han incoado los procedimientos establecidos por la ley dominicana para el ejercicio de la acción a que crean tener derecho.

4<sup>o</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1239

en el tomo ..... del libro léase .....

de ..... de artículos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de         

hojas escritas en ..... y tarja de dos

expedidas en .....

En el día ..... de ..... de 1939

*[Handwritten Signature]*

Secretario de la Oficina del Senado.



Ley que aprueba el Modus Operandi con la

ASUNTO: República de Haïti.

PAG. No. 6

A falta de cumplimiento de las formalidades previstas precedentemente el Gobierno dominicano podrá prolongar el plazo, si a su juicio hubiere lugar a ello, o poner fin en la forma prevista para la repatriación por el artículo 7 de este instrumento a la permanencia en su territorio de personas que habían sido admitidas para los fines indicados en el presente artículo.

Las autoridades dominicanas de inmigración deberán formular listas nominales especiales de las personas que se fueren a repatriar de acuerdo con las disposiciones de este artículo y las transmitirán a la Legación de Haïti en la República Dominicana.

Art. 9°.- Estarán exentos de las formalidades anteriormente previstas para la admisión en la frontera: 1) los agentes de un Estado o las personalidades de éste provistos de pasaportes diplomáticos visados por la Legación respectiva, así como la familia, el personal y el séquito de los mismos; 2) los turistas provistos de un pasaporte o de un permiso de turismo expedido por los respectivos agentes diplomáticos o consulares visados por la Policía Nacional de ambos Estados.

Este pasaporte o permiso de turismo autoriza al beneficiario a penetrar por cualquier punto en el territorio del otro Estado y lo dispensa al regreso de todas las otras visas usualmente exigidas.

Art. 10°.- Los nacionales de algunos de los dos

PROVINCIA DE  
SAN PEDRO DE MACORIS

4<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1939

en el folio.....del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de once  
hojas escritas en máquina ó razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 19 de Agosto de 1939  
Francisco Rodríguez  
Jefe de las Oficinas del Senado.



Ley que aprueba el Modus Operandi con la  
ASUNTO: República de Haití.

PAG. No. 7

Estados que a la fecha de la firma del presente instrumento, se encuentren en el territorio del otro podrán continuar su permanencia, si la misma se encuentra ajustada a las disposiciones de las leyes de inmigración o de cualquiera otra naturaleza, de los respectivos Estados, debiendo la continuación de esa permanencia someterse, en cuanto a su duración, pago de impuestos, medios de identificación etc., a las disposiciones que sobre esos particulares establezcan las leyes de cada Estado.

En cuanto a aquellos que a la fecha de la firma del presente instrumento se encuentren en el territorio de un Estado o del otro, en contravención de sus respectivas leyes, disfrutará de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la citada firma, para regularizar de acuerdo con las leyes de cada Estado sus correspondientes permanencias. Para este fin las Legaciones y los Consulados de cada país, harán las publicaciones necesarias, para que los nacionales de sus respectivos Estados procedan a regularizar, dentro del plazo referido, su permanencia ilegal en el otro Estado.

Después de vencido este plazo los nacionales de cualquiera de los dos Estados que se encuentren en el territorio del otro en una persistente condición de irregularidad, podrán ser considerados por este último Estado como violadores de sus leyes y tratados en la forma prevista por el artículo 7 para los culpables del delito de pene-

LEY DE

4<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1939

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... folios

hojas escritas en máquina a razón de dos

copias interjuzgadas.

Ciudad Trujillo, de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



Ley que aprueba el Modus Operanti con la  
ASUNTO: República de Haití.

PAG. No. 8

tracción irregular.

Art. 11°.- La entrada de jornaleros temporeros a cualquiera de los dos países se hará de acuerdo con las disposiciones que establezcan sobre el particular las leyes del país que reciba temporalmente dichos jornaleros.

Art. 12°.- El Estado que repatrie se compromete formalmente a asegurar la protección del individuo repatriado, tanto para su persona como para sus bienes, hasta el lugar indicado para su salida. El Cónsul del Estado a que pertenezca el repatriado deberá vigilar las operaciones y las condiciones de repatriación, de acuerdo con los usos y prácticas del derecho internacional, con las disposiciones del presente instrumento y los arreglos especiales que hayan podido requerir las circunstancias.

Art. 13°.- Este modus operandi será puesto en ejecución ocho días después de publicado en el órgano oficial de cualquiera de los dos Estados y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado hasta la expiración de seis meses a contar del día en que una de las partes lo hubiere denunciado.

Art. 14°.- El presente modus operandi ha sido redactado en cuatro originales, en francés y en español, todos con el mismo texto y la misma autoridad, y dos para cada Alta Parte.

Hecho y firmado en la ciudad de Port-au-Prince, Haití, el día 21 de noviembre de 1939.

4<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Quinto de 1939*

REGISTRADA AL No. *192*

en el folio ..... del libro letra, .....

No. .... de estatutos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rotados por el Senado

y consta de *once*  
hojas escritas en máquinas y más de dos  
capítulos interlineales.

*Prudencio Trujillo*

Jefe de las Oficinas del Senado.



# CONGRESO NACIONAL

Ley que aprueba el Modus Operanti con la  
ASUNTO: República de Haiti.

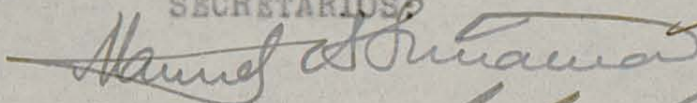
PAG. No. 9

(Firmados) Arturo Despradel.- Anselmo A. Paulino  
Alvarez.- León Laleau.- Joseph Raphael Noel.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad  
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-  
ca Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del  
año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Indepen-  
dencia y 77 de la Restauración.

  
PRESIDENTE:

SECRETARIOS





4<sup>ta</sup> LEGISLATURA *De 1939*  
 REGISTRADA AL No. *14*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de *muerte*  
 hojas escritas en máquina y razón de dos  
 ejemplares interinarras.  
 Ciudad Trujillo, a los *10* de *Noviembre* de *1939*  
*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

593

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Diciembre 14 de 1939.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 604, fechado en 12 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se aprueba el Modus Operandi concluido con la República de Haití en la ciudad de Puerto Príncipe el día 21 del mes de noviembre de este año, y el cual Modus Operandi fue previsto en el artículo 10 del Acuerdo Dominicano-Haitiano suscrito en Washington el día 31 de enero de 1938; y me es grato informar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5825